



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. No.207874089001-2020-00147-00**

**DTE: OSCAR LEHERISIT QUINTERO CC No 77.081.744**

**DDO: DELKIS PACHECO RAATH CC No 26.917.656**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque – Cesar, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). -

El endosatario en propiedad (a) OSCAR LEHERISIT QUINTERO, en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra DELKIS PACHECO RAATH, por auto del 23-11-2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, 00) obligación contenida en letra de cambio suscrita el 30/06/2014, y con fecha de exigibilidad del 30/06/2018.

- Por los intereses corrientes adeudados por el periodo comprendido entre el 30/06/2014 al 30/06/2018.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 01/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal. Concretamente es de trascendental relevancia la innovación en las reglas de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos en los procesos regidos por el C.G.P

La notificación personal también se puede hacer, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los siguientes términos: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las*

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (resaltado nuestro)*

En el presente asunto se pudo constatar que el ejecutante informó el canal electrónico de notificación de la demanda (folio 4) y remitió copia de la demanda previo a su presentación en físico por empresa de mensajería a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, la cual fue recibida según hace constar la empresa de mensajería (folio 9-10), librado el mandamiento de pago, con fecha del 07-12-2020, el ejecutante remitió nuevamente a la dirección física de la ejecutada copia de la demanda, con sus anexos y el auto de mandamiento de pago, la cual fue debidamente entregada por la empresa de mensajería (folio 21-28), adicionalmente se notificó electrónicamente la demanda al canal de comunicación electrónico informado con la demanda tal y como consta en fecha del 11 de febrero de 2021 a las 18:59 horas, lo que evidencia que la demandada se encuentra efectivamente enterada de la existencia del proceso y antes del mandamiento de pago como posteriormente se remitió a su dirección de residencia la demanda y sus anexos; lo anterior quiere decir que la notificación personal se entiende perfeccionada dos días hábiles después del envío de la demanda y sus anexos, que en este caso sería el termino comprendido entre el 16 de febrero de 2021 hasta el 01 de marzo de 2021, sin que la ejecutada haya contestado la demanda o presentado excepciones, pese a estar debidamente notificada.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra DELKIS PACHECO RAATH, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por OSCAR LEHERISIT QUINTERO, a través de endosatario en propiedad.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$500.000.00). Líquidense por secretaría las costas

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

Juez

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-  
CESAR**

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee17555115f91ea189b7e75248b3a88fd006e5501e2cc30c8c6311b8ea8d37e**

Documento generado en 04/03/2021 09:37:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**